

(Refª. Expte. Disciplinario nº 81/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente disciplinario de referencia, incoado en virtud de queja formulada por D. contra la Letrada Dª., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

1.- El 12 de enero de 2011 tuvo entrada en la Comisión Deontológica de nuestro colegio un escrito del letrado D. por el que ponía en conocimiento de la Comisión, unas actuaciones de la letrada perteneciente al Colegio de Granada, Sra. consistentes en la aportación y utilización como prueba en un procedimiento de divorcio seguido ante el Juzgado de familia nº 16 de los de Málaga de un correo electrónico que había sido enviado por el quejante a la quejada, actuación que había llevado a cabo sin su consentimiento ni autorización colegial; todo lo que acredita mediante la correspondiente documentación interesando la apertura de expediente hasta la ulterior sanción de la compañera.

2.- Dado traslado a la letrada referida, ésta cumplimentó el trámite en fecha, en el sentido de poner de manifiesto que no se había procedido previamente a intentar la mediación, y sostenía a su vez que cuando ella presentó el correo referido en el Juzgado el Sr. no había protestado, que además desconocía la trascendencia del asunto y solicitaba el archivo del expediente.

3.- En fase de información previa se formuló informe, en el que, entre otras apreciaciones, se concluía la necesidad de apertura de Expediente Disciplinario, por parecer que los hechos denunciados podrían ser subsumibles en las actuaciones sancionadas según los arts. 5.2 y 5.4 del código Deontológico y art. 34 e) del EGA.

Se ha intentado además finalmente el procedimiento de mediación, que no ha llegado a buen término por no ser aceptada esta vía por el quejante.-

4.- En sesión de la Comisión deontológica celebrada el 6 de junio de 2011 se acordó la apertura de Expediente Disciplinario nombrándose instructora.

5.- Con posterioridad, y a raíz de esa notificación, se ha recibido en el Colegio (fecha de entrada 12 de julio-11), escrito de alegaciones, formuladas por el Sr. en el que en primer lugar pone de manifiesto que él sí que protestó en la vista oral cuando la compañera aportó el referido mail entre sus documentos probatorios, y que a presencia de las procuradoras de las partes le volvió a pedir que retirara el documento y que ella siguió en la misma línea de “no enmendalla” entretanto se iniciaban o no las gestiones para llevar a efecto la pretendida mediación; vuelve a presentar pruebas entre ellas las conclusiones de la compañera en este mismo sentido de mantener el susodicho documento de comunicación inter compañeros.

Por su parte la letrada expedientada formuló nuevas alegaciones el 19 de julio, en esta ocasión reconociendo que no había actuado correctamente, excusándose en la ignorancia y no en que no había sido consciente de tal infracción hasta que recibió la queja del compañero, y estudió la normativa con mas interés, por este motivo

manifestaba que su actuar no había sido malicioso, y aducía que nunca antes había sido expedientada.-

Pese a este buen talante mostrado en el último de sus escritos, no deja de estar equivocada al sostener:

* Que no había aportado el correo con la intención de “causar daño al compañero” (por nuestra parte apuntamos que el daño no es al compañero sino al cliente del compañero que es quien se puede ver afectado por la publicidad y uso de conversaciones o comunicaciones privadas entre los abogados, el compañero lo que se siente es violentado en la relación Inter-letrados),

*que el documento no ha sido determinante en el proceso (y no es preciso que lo sea para que quede cometida la infracción),

*que es el primer expediente disciplinario que se le ha aperturado y que se aprende de los errores.

*Sigue alegando que la mediación habría sido una buena manera de resolver la cuestión y aclarar malentendidos. No obstante tras las previas manifestaciones y actuar de la quejada frente a las peticiones amistosa del compañero, entra en la lógica que el Sr. no quisiera acudir a la mediación, ya que en un principio parecía podría ser utilizada como una vía para salir del problema.

Solicita la Sra. el archivo del expediente y subsidiariamente se califique la infracción como leve por negligencia.

6.- Con posterioridad, se formuló propuesta de resolución por la Instructora, recibiendo escrito de alegaciones de la Letrada Sra. donde reiterado lo ya manifestado anteriormente, añadiendo que no había tenido la oportunidad de pedir el desglose del documento del que trae causa el expediente, a fin de que no fuera tenido en cuenta en la segunda instancia, toda vez que el recurso anunciado por el Letrado denunciante no llegó a formalizarse, por lo que la sentencia de divorcio había devenido firme.

Por nuestra parte se llega a las siguientes

CONSIDERACIONES.

Analizada toda la documentación obrante en el expediente de referencia, con especial atención a las alegaciones vertidas por ambos letrados, y estudiada la normativa aplicable al caso que nos ocupa, se considera respecto de los hechos denunciados que estamos ante una infracción grave según el tenor de los siguientes preceptos:

1) art. 34-e EGA “deberes de los colegiados a mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habida con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.”

2) art. 5.2. Y 4 del Código Deontológico.

“2.-El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

4.- Las conversaciones mantenidas con los clientes, las contrarias o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser gravados sin previa advertencia y conformidad de todas los intervinientes y en todo caso quedarán amparadas por el secreto profesional.”

CONCLUSION

A la vista de lo que antecede procede estimar que la conducta de la letrada Dña. es merecedora de reproche al haber incurrido en las actuaciones expuestas en las consideraciones anteriores y que son sancionables deontológicamente.

Por todo ello, al encontrarnos ante una actuación calificada como de Falta Grave, según el Art. 85 a) y 85 d) del EGA, una vez ponderadas todas las circunstancias, se acuerda sancionar a la letrada denunciada conforme al Art. 87.2 con la suspensión del ejercicio de la abogacía por el plazo de 7 días.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 1.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 20 de octubre de 2011.

LA SECRETARIA